

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito; Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

reunirse á ella y para que se les dé colocación como á los demás.
Art. 57. Todo Jefe de esta arma, luego que tenga tomadas sus disposiciones previas para el embarco, llegado el momento de conducir á la estación su fuerza efectiva, la hará montar á caballo saliendo del cuartel de modo que llegue á la misma cuando menos una hora antes que la partida del tren. A su aproximación, y en el paraje que anticipadamente hubiese reconocido, la hará formar según lo permita la configuración del terreno, disponiendo acto continuo eche pié á tierra y se prepare para la revista numérica de que trata el art. 10 del cap. 5.º de las prescripciones generales, mandando que los caballos que monten los Oficiales se reúnan á la cabeza de la fuerza. Seguidamente se apersonará con el Comisario de Guerra y el Jefe del movimiento, tanto para pasar su revista como para hacerse cargo de la composición del tren y disposición que ofrezca la estación para el embarque del ganado.
Art. 58. Debiendo ser muy precisas y ordenadas las operaciones de embarque, y lo propio todas las que procedan como preparatorias para aquel acto, no olvidará el Jefe de toda la fuerza dispuesta para esta clase de viajes la necesidad en que se halla de desplegar por sí propio la mayor actividad, que á su vez hará observar á sus subordinados, encareciéndoles la prontitud sin confusión y el aprovechamiento de tiempo, para que no se desperdicien ni minutos en la ejecución de dichas operaciones, ya cuando sea forzoso sujetarlas á un sistema sucesivo, ó bien cuando siendo posible se lleven á efecto simultáneamente.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del domingo 17 de Noviembre de 1867, núm. 521.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la apelación presentada por la casa Serra y Totosaus contra lo resuelto por la Dirección general de Impuestos indirectos aprobando el aforo por la partida 12 del arancel de 2.250 kilogramos de sustancia grasa animal para uso medicinal y el recargo de derecho impuesto en la Aduana de Barcelona:

Considerando que entre los derechos exigibles á la mercancia, con arreglo á los términos consignados en la hoja de adeudo número 995 del año anterior, y los correspondientes según el resultado del despacho existe una diferencia mayor de 4 por 100; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la resolución apelada, y disponer al propio tiempo que la partida 10 del arancel, relativa á aceites, se adicione en estos términos: *excepto los de uso exclusivamente medicinal.*

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 28 de Octubre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

(Gaceta de Madrid del lunes 14 de Octubre de 1867, núm. 287.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO para el transporte de las tropas por los ferro-carriles.

(Continuación.)

CABALLERIA.

Prevenciones de marcha.

Art. 54. Todo Comandante de cualquier fuerza de esta arma que deba prepararse con la mayor ó menor anticipación de tiempo que le permita el que le determine, antes del momento de emprender un viaje de traslación de un punto á otro por los caminos de hierro observará, además de cuanto contiene el capítulo 5.º de las prescripciones generales, las reglas siguientes:

1.º El ganado debe ir alimentado y se le dará agua, procurando que el último pienso lo coman antes de la salida del cuartel.

2.º Con anticipación se prepararán la paja y cebada para los piensos que según la duración del viaje se disponga hayan de darse al ganado en los descansos, teniendo presente el medio que se considere mas adecuado para llevar uno y otro articulo en los mismos wagones en que se coloquen los animales, y que por razon de quitárseles la montura es preciso contar previamente cuál deba ser, para cuidar durante el viaje de su alimentación.

5.º Del mismo modo se atenderá á darles de beber en proporción de las horas que deban emplearse en la marcha y con arreglo á los descansos que se efectúen en el tránsito.

4.º Siendo muy conveniente que en el suelo de los wagones se eche anticipadamente una capa de paja para comodidad del ganado y evitar que se resbalen, los cuerpos cuidarán por los medios de que dispongan, ó bien recurriendo en último caso á la Administración militar con oportunidad, á fin de que dicho articulo se lleve á la estación y sirva para el objeto indicado antes de procederse al embarque.

5.º Como el ganado, por regla general, se ha de colocar en los wagones sin montura, se hace preciso que antes de salir la fuerza del cuartel se fije un tarjeton ó señal en cada una que sirva para evitar toda confusión en el acto del desembarco.

Art. 55. Debiendo mandarse con anticipación á las estaciones los equipajes de los Jefes y Oficiales, los carros, arneses y menaje de escuadron y los de los cantineros, el Jefe de la fuerza lo dispondrá oportunamente para que bajo la dirección de los empleados y por los mozos de las estaciones se carguen con el orden que conviene, nombrando al efecto un Oficial y una pequeña escolta que atienda á este cuidado. Dicho material deberá hallarse en las estaciones de partida una hora antes que la fuerza efectiva de hombres y caballos lo verifique.

Art. 56. Los asistentes, ordenanzas, cantineros y escolta que no sea necesario vayan en los wagones en que se conduzca el material del cuerpo esperarán á la llegada de la fuerza para

El Comandante de la fuerza no debe perder nunca de vista que de esa regularidad y prontitud de acción depende la rapidez del embarque, especialmente en aquellas ocasiones en que los trenes deben emprender su movimiento sucesivamente con intervalos de hora a lo mas para poner en marcha fuerzas de alguna consideración.

Art. 59. Como las operaciones de embarque respecto del arma de caballería llevan en sí la necesidad de atender tanto á la ordenada colocación de las sillas para evitar confusiones en el momento del desembarque, como para

la que á su vez debe procurarse para el ganado, la composición y arreglo del tren no puede llevarse á efecto con anticipación, como sucede con el arma de infantería. Es preciso esperar á que se carguen en los muelles los wagones de ganado para llevarlos despues á su

sitio, numerándolos sin embargo en los mismos muelles á fin de saber al primer golpe de vista á qué sección y escuadrón corresponde el embarco en cada uno de ellos.

Art. 60. En las estaciones que tengan amplitud y permitan las dimensiones de los muelles armar bastante número de wagones á la vez para que el embarque sea simultáneo, es indispensable que el Jefe lo ordene por secciones, precediendo siempre el de monturas y no descuidando que con debida anticipación se preparen, como se ha dicho, los pisos de los wagones con una capa de paja para comodidad del ganado y para evitar en el de monturas que el lodimento contra su suelo ocasiona deterioro en ellas.

A partir de tan interesantes como obligatorios cuidados, siguen á continuación la serie de artículos que por su orden sistematizan el de embarque.

Art. 61. Suponiendo pasada la revista numérica de embarque, de que tratan las prescripciones generales y conducida la fuerza á la estación para dar principio á dicho acto, su Comandante mandará desensillar, previniendo coloquen sus armas á vanguardia ó retaguardia y del mejor modo posible para que no se pisen por los caballos y puedan los ginetes mas desembarazadamente atender á estos preparativos de embarque.

Puestas en tierra las monturas y colocadas al frente de cada ginete, si el tiempo lo exigiese, se procederá seguidamente á enmantar los caballos, mandando tambien que el soldado vista el capote.

Art. 62. Al criterio del Jefe que mande la fuerza está reservado el detall de estas operaciones; porque no llevando mas número de hombres que

el de ganado, es evidente que entre si han de ayudarse los ginetes para dejar las armas, desensillar y enmantar sus caballos y conducir las monturas al wagon en que han de llevarse para que allí se coloquen y ordenen de la manera conveniente que se dirá: por eso se le deja amplitud para disponerlo, combinando sus providencias en armonía con la necesidad para todos los detalles.

Conviene sin embargo que anticipadamente nombre un Oficial que con algunos desmontados dirija la colocación de las monturas en el wagon destinado para este objeto, debiendo no olvidar lo mucho que conviene que en todas se lleve puesta la señal ó tarjeton para que sean conocidas por los soldados á cuyos caballos pertenezcan.

Art. 65. Con las monturas irán unidas las grupas y sacos de pienso, si bien el Jefe tendrá dispuesto con oportunidad lo conveniente para que, según la duración del viaje, se atienda á la limentación del ganado; teniendo presente que las monturas no deben removerse del wagon hasta que quede terminada la marcha, y que por lo tanto precisa que así como la paja para su alimentación ha de llevarse en los mismos wagones en que se les coloque, así tambien la cebada debe cuidarse del mejor modo posible de trasportarla para que con facilidad se distribuya en los altos y puedan comerla los caballos en los morrales de hocio. En este particular se previene á los Jefes la necesidad de que provean con anticipación y recurran á los mejores medios para dar de comer al ganado en la proporción que en el artículo de piensos se dirá, ó lo propio respecto á proporcionarseles agua para beber.

Embarque de sillas.

Art. 64. La operación metódica de colocar las sillas en el wagon ha de hacerse bajo la dirección de un Oficial.

Por secciones sucesivamente las mandará conducir el Jefe á la inmediación de aquel, nombrando los hombres necesarios para que no se retrarde esta primera operación de embarque de dichos efectos.

Art. 65. Colocadas por secciones ordenadamente y juntas las monturas en el muelle y al frente del wagon, se empezarán á cargar por los individuos destinados con dicho objeto, dirigiéndolos personalmente el Oficial, del modo siguiente:

Se suponen nombrados cuatro ó seis soldados desmontados para efectuarla. El Oficial mandará permanecer á dos de ellos dentro del wagon para que las coloquen (véase la lámina 6.^o); los cuatro restantes se encargarán de

ir llevando las monturas por su orden de numeración, para que aquellos empiecen á efectuarlo de modo que la caballería de la primera silla se apoye contra uno de los lados menores del wagon, empezando por cualquiera de sus ángulos, quedando el borrén delantero contra el suelo y por consiguiente elevada la grupa. La segunda silla se colocará entre los bastes de la primera, apoyando tambien el borrén delantero en el piso: la tercera lo mismo con relación á la segunda, y así sucesivamente hasta el quicio de la puerta, resultando por consiguiente una

fila de sillas colocada á lo largo del lado mayor de dicho wagon por el costado que se empieza. A continuación de la primera fila de sillas se armará otra segunda, continuándose hasta llegar al otro extremo opuesto, viniendo á quedar formado un tablero de sillas que permite una colocación perfectamente ordenada. Sobre esta base ó primera tanda de monturas se colocará otra del mismo número, y en disposición semejante se ejecutará lo propio con relación al otro costado opuesto del wagon, quedando por lo tanto, y en la forma que se observa en la lámina, ordenadamente reunidas todas las monturas y en el centro del wagon un espacio muy suficiente para los hombres que les han colocado y han de cuidar de ellas durante el viaje.

No se omitirá, como se ha dicho, el echar paja en el suelo del wagon para evitar se rocen y estropeen, cuidando, si fuese posible, sea de la larga y no trillada, y de revestir las paredes de los wagones en que se apoyen para preservarlas de deterioros.

La colocación de las sillas en la forma descrita permite en su wagon cómodamente cargar 100 de ellas, correspondientes al número de ganado que puede trasportarse en trenes extraordinarios.

Art. 66. Para la conducción de las sillas desde donde se halle formada la fuerza del wagon en que han de trasportarse, no se empleará mas que el tiempo puramente preciso, á fin de no retardar el embarco sucesivo del ganado. Los soldados alternarán por lo tanto en tener de mano á dos caballos para que sus compañeros las lleven al sitio señalado, regresando á sus puestos acto continuo de dejarlas reunidas y ordenadas en el muelle ó andén al frente del wagon.

Embarque de caballos.

Art. 67. Para el embarque del ganado, si el muelle permitiese armarlos, tres ó mas número de wagones, este acto tendrá lugar simultáneamente en todos ellos, para que una vez

cargados se reemplacen por otros vacíos y se continúe del mismo modo hasta su terminación. En dichos wagones se habrá echado con tiempo, y como se lleva dicho, paja en sus pisos, y deberán estar además provistos en su interior de argollones para atar los animales teniendo dispuestos dos asientos colgados en cada uno, los cuales durante el embarque se tendrán suspendidos por las ventanillas al exterior de los wagones, para que al quedar cargados se metan dentro y se les coloquen en la parte interior, uno entre el primero y segundo caballo, el otro entre el quinto y sétimo, prohibiéndose terminantemente se cambien de lugar.

Art. 68. Los wagones cargados de ganado, antes de que se conduzcan al lugar correspondiente que han de ocupar en la composición del tren, serán precisamente numerados en el mismo muelle, marcando con yeso en el exterior de las paredes de cada uno una numeración correlativa, y además el de la sección y de la compañía á que pertenezcan los caballos.

Art. 69. Para el acto material de conducir el ganado á los wagones que estuvieren ya dispuestos al efecto y arimados al muelle con sus puentes de paso para la entrada, precederá la subdivisión en fracciones de seis, siete ú ocho caballos, que según la capacidad de los mismos dispondrá el Jefe de la fuerza y ejecutará el Ayudante del cuerpo, debiendo al efecto tomar lugar en la formación y á la cabeza de las secciones los que pertenezcan á los Jefes y Oficiales.

Art. 70. Los Capitanes de los escuadrones y los subalternos dirigirán á los soldados para el embarque, observándose todos los detalles que se expresarán á continuación en el momento de que el Jefe dé la orden para que simultáneamente se ejecute en todos los wagones arimados, puesto que por este medio no se ocasionará pérdida de tiempo, que es asunto de gran interés en tales casos.

Art. 71. Los Oficiales harán entender á la tropa la necesidad de usar capote y halago con los animales, especialmente con los espantadizos, que es de esperar opondrán resistencia para entrar en los wagones; y para lo cual se aplicarán á sus receles medios posibles de conseguirlo con los que mas dificultad ofrezcan al embarque.

Art. 72. Dada la voz de embarque ó anunciado por un toque de clarín, las respectivas fracciones que deban verificarlo se pondrán en marcha á la desfilada y se dirigirán, conducidas por sus Oficiales, al frente de los respecti-

serán conducidos respectivamente para su embarque por los asistentes y ordenanzas desmontados, ocupando lugar en los wagones por el mismo orden.

Art. 75. Una vez embarcado el ganado se colgarán los asientos que se habian suspendido al exterior como se tiene dicho, no debiendo quedar dentro de cada wagon para su cuidado mas que un soldado por cada dos caballos. Las armas de estos soldados se mandarán recoger por los respectivos Capitanes para que cuiden de ellas y las coloquen debajo de los asientos de los demás individuos que han de embarcarse en los carruajes destinados al efecto.

Art. 74. Cuando los wagones estén cargados se numerarán acto continuo como se tiene dicho, antes de que se trasladen desde el muelle al punto de reunion del material, debiendo atender á este cuidado el Ayudante con un sargento del escuadron.

Art. 75. Debiendo llevarse en los mismos wagones donde vaya el ganado la paja que se pueda necesitar para entretenerlos en los alios y para el pienso que se juzgue conveniente darles se procurará se conduzca dicho artículo en sacos que se podrán colocar en el mismo sentido en que vaya el ganado, arrimandolos a las paredes de los lados menores de cada wagon.

Art. 76. Es de todo punto muy conveniente que las operaciones de embarque sean en extremo metódicas y arregladas a cuantos detalles quedan prevenidos, y que se encarezca á la tropa el usar dulzura y cariño para con los animales, especialmente con los espantadizos, que no se tenga empeño en conducirles a la fuerza y con castigo; que se procure hacer entrar primero á los mas dóciles, e inmediatamente despues, y como de reata, á los que opongan resistencia.

Convendrá en casos extremos venderles los ojos, echar paja en los puentes de paso para que al pisar no sientan ruido, y aun á las veces será preciso hacerlos entrar marchando con paso atrás á la inmediacion del puente para que así entren en el wagon.

Solo con halago y cariño puede evitarse se empuen en una defensa que hiciera imposible de todo punto su embarque.

Art. 77. Cuando los muelles no ofrezcan la ventaja de efectuar el embarque simultáneo, las operaciones sucesivas se dirigirán con suma actividad para no perder tiempo, porque entonces todavia interesa mas se aproveche.

Art. 78. Si el embarque tuviera que hacerse en donde los muelles no

estén al nivel del piso de los wagones, será preciso recurrir á rampas y se dirigirá de una manera análoga á lo ya indicado, debiendo en tal caso los Jefes y Oficiales redoblar sus cuidados y precauciones para evitar que el ganado se maltrate ó se inutilice si se descuidan las reglas prescritas.

Art. 79. Siempre que sea preciso mover los wagones desde el muelle para conducirlos á brazo al lugar en que debe colocarse para la composicion del tren, se procurará, si la localidad del muelle lo permitiese, dar vuelta á los caballos dispuestos para el embarque, á fin de que no se espanten con dichas maniobras, debiendo cuidarse mucho que a su inmediacion y en el acto del embarque no se ejecuten aquellas por iguales razones.

(Se continuará.)

este periódico oficial para su publicidad. Segovia 18 de Noviembre de 1867.—El Gobernador accidental, José Fernando Buitureira.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de Orden publico.

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de la Guardia civil lo que sigue:

«En vista del expediente instruido en este Ministerio sobre la conduccion de objetos que son cuerpo de delito por medio de la Guardia civil, y teniendo presente lo espuesto por V. E. y por las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia: 1.º que la Guardia civil se encargue de la conduccion de los espresados efectos, cuando así los dispongan los Tribunales y demás autoridades judiciales, siempre que aquellos, por su pequeño volumen é insignificante peso no embaracen al Guardia en su marcha, en sus movimientos, ni en el manejo de las armas. 2.º La conduccion se hará en los dias en que se verifique la de los presos, y por relevo de parejas, ejecutándose la entrega de unas á otras con las formalidades debidas. 3.º Las autoridades judiciales entregarán á la Guardia civil los efectos de que se trata, bien condicionados, cerrados y sellados, á fin de que lleguen á su destino en el mismo estado en que los recibe dicha fuerza. 4.º Cuando los efectos, cuerpos de delito, no reunan las condiciones arriba espresadas, la conduccion tendrá lugar por medio de otra persona nombrada al efecto por la autoridad judicial; limitándose entonces la accion de la Guardia civil á escoltarla en su marcha, que se verificará en los mismos dias señalados para la traslacion de presos. Y 5.º Que todos los gastos que pueda ocasionar la conduccion de los espresados efectos, serán de cuenta del presupuesto de Gracia y Justicia, con cargo al artículo de los consignados para la administracion de Justicia criminal.»

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

Establecimientos penales.
CIRCULAR.

No habiendo satisfecho algunos pueblos del partido de Sepúlveda el importe del 1.º y 2.º trimestre de la cantidad que les ha correspondido en el presente año económico para

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
Beneficencia y Sanidad.
Negociado 2.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 28 de Octubre último, me comunica la Real orden que sigue:

«De acuerdo con lo determinado en Reales órdenes de 2 de Enero y 4.º de Agosto del corriente año espuestas por el Ministerio de la Guerra y con lo informado acerca del asunto por la Junta general de Beneficencia, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver: 1.º Cuando un individuo de la primera reserva del ejército sea atacado de enajenacion mental, podrá ingresar en la Casa de dementes de la provincia en que se halle al contraer esta enfermedad. Si en dicha provincia no hubiese Casa de dementes ni hospital militar, podrá ingresar en el civil; 2.º El demente quedará sujeto á observacion por espacio de cinco ó seis meses en el establecimiento de Beneficencia donde hubiere ingresado, y si en este tiempo no se lograra su curacion, el Gobernador de la provincia pasará al militar respectivo ó al Capitan general del distrito una historia detallada de las observaciones hechas acerca del paciente y del juicio formado por los profesores encargados de su asistencia; 3.º Las estancias de los militares dementes en los establecimientos civiles serán satisfechas por el presupuesto de guerra hasta tanto que en atencion á su estado de enajenacion mental se les dé licencia absoluta, en cuyo caso quedará su sostenimiento á cargo de la Beneficencia civil. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en

este periódico oficial para su publicidad. Segovia 18 de Noviembre de 1867.—El Gobernador accidental, José Fernando Buitureira.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de Orden publico.

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de la Guardia civil lo que sigue:

«En vista del expediente instruido en este Ministerio sobre la conduccion de objetos que son cuerpo de delito por medio de la Guardia civil, y teniendo presente lo espuesto por V. E. y por las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia: 1.º que la Guardia civil se encargue de la conduccion de los espresados efectos, cuando así los dispongan los Tribunales y demás autoridades judiciales, siempre que aquellos, por su pequeño volumen é insignificante peso no embaracen al Guardia en su marcha, en sus movimientos, ni en el manejo de las armas. 2.º La conduccion se hará en los dias en que se verifique la de los presos, y por relevo de parejas, ejecutándose la entrega de unas á otras con las formalidades debidas. 3.º Las autoridades judiciales entregarán á la Guardia civil los efectos de que se trata, bien condicionados, cerrados y sellados, á fin de que lleguen á su destino en el mismo estado en que los recibe dicha fuerza. 4.º Cuando los efectos, cuerpos de delito, no reunan las condiciones arriba espresadas, la conduccion tendrá lugar por medio de otra persona nombrada al efecto por la autoridad judicial; limitándose entonces la accion de la Guardia civil á escoltarla en su marcha, que se verificará en los mismos dias señalados para la traslacion de presos. Y 5.º Que todos los gastos que pueda ocasionar la conduccion de los espresados efectos, serán de cuenta del presupuesto de Gracia y Justicia, con cargo al artículo de los consignados para la administracion de Justicia criminal.»

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

Establecimientos penales.
CIRCULAR.

No habiendo satisfecho algunos pueblos del partido de Sepúlveda el importe del 1.º y 2.º trimestre de la cantidad que les ha correspondido en el presente año económico para

socorro de presos pobres, sin embargo de las repetidas reclamaciones que el Alcalde de aquella villa les ha dirigido, se advierte que sino se efectúa el pago de lo que adeudan en la depositaria de la misma en el término de ocho días, se expedirá apremio contra los Alcaldes que tengan en descubierto esta preferente atención del presupuesto municipal. Segovia 19 de Noviembre de 1867.—El Gobernador accidental, José Fernando Buitureira.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Se sacan á pública subasta, por el término de veinte días los bienes que se pasa á espresar, de la pertenencia de Benito Revuelta, vecino de Santo Domingo de Piron, para con su importe hacer un pago:

Ocho fanegas de trigo morcajo, á precio de cuatro escudos cada una, que suman treinta y dos escudos.

Doce fanegas de centeno, á tres escudos fanega, que hacen treinta y seis escudos.

Tres carros de paja de trigo y centeno, á dos escudos quinientas milésimas uno, hacen siete escudos quinientas milésimas.

Una novilla de dos años, pelo negro, en sesenta escudos.

Una vaca de cuatro años, pelo re-tinto, tasada en cincuenta escudos.

Una cerda pelo jaro, de seis á siete arrobas, en veintiseis escudos.

Una pollina de nueve años, pelo castaño, tasada en catorce escudos.

La quinta parte de una casa en el pueblo de Torrecaballeros y salida para Cabanillas, proindivisa con partes de José Sastre, Antonio Gomez, Juan Sastre y Julian Luengo, cuya casa linda toda al saliente con huerto de Juliana Parra; á mediodía con las Eras; á poniente camino de Cabanillas, y norte calle pública, tasada en ciento veinte escudos.

La quinta parte de un pajar en dicho Torrecaballeros, proindivisa con los mismos sugetos, al sitio de la Plazuela, que linda á oriente con calle pública; mediodía con id.; poniente con corral de herederos de Francisco Gomez, y norte una calleja, tasada en treinta escudos.

Y para que las personas que quieran tomar parte en la subasta de estos bienes puedan acudir ante este Juzgado en el día cuatro de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, señalado para el remate, en la seguridad de que se les admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas á derecho, se pone el presente edicto. Segovia nueve de Noviembre de mil

ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—El Escribano, Miguel Gomez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere hacer postura á una vaca de edad de cinco años, pelo castaño, llamada Liebre, valorada en ciento cinco escudos; á otra vaca de tres años, pelo negro, valorada en noventa escudos; á una cerda, justipreciada en veintidos escudos, y á una capa buena, de paño de Bernardos, justipreciada en diez y nueve escudos, cuyos bienes como de la pertenencia de Andrés de Frutos Torrego, vecino que fué del lugar de Torrecaballeros, de este partido, se enajenan judicialmente para pago de costas y otras condenaciones impuestas en causa de oficio seguida contra el mismo, acuda á este Juzgado por la Escribanía de número del que refrenda, Plazuela de San Jero-teo, número dos, en donde se admitirán las que hicieren, siempre que cubran las dos terceras partes de las respectivas tasaciones, para cuyo remate está señalado el día veintinueve de los corrientes á las once de su mañana en la Sala de Audiencia del Juzgado, sita en la cárcel de esta capital. Dado en Segovia á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

—Tomás Miquel Lloret.—El actuario, Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que D. Antonio Ildefonso Gomez, vecino de esta capital, de cincuenta años de edad, y contribuyente por territorial é industrial en mil trescientos setenta y dos escudos cuatrocientas noventa y una milésimas, solicita la declaración del derecho electoral y la consiguiente inscripción en las listas del censo de este partido, y por providencia de este día he acordado publicar la referida pretension por si á ella quiere oponerse cualquiera elector ya inscrito en las listas, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte este edicto. Dado en Segovia á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Antonio Leonor Menendez.

SECCION QUINTA.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de Diciembre de 1867.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de.....	600.000
1 de.....	200.000
1 de.....	100.000
2 de 50.000.....	100.000
10 de 20.000.....	200.000
22 de 10.000.....	220.000
100 de 2.000.....	200.000
1.151 de 1.000.....	1.151.000
2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor....	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos...	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos..	9.000
2 idem de 5.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor..	10.000
2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	7.200
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	5.000
4.000	3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9, el segundo al 8200 y el tercero al 15803, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15801 al 15810.

Tendrán derecho al reintegro del

precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 6217 ó al 6218 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho, etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EXPOSICION

DEL SISTEMA METRICO DECIMAL

por D. Ciriaco de Frutos Garcia, Maestro Director de la escuela pública de Cuellar.—Contiene: los nombres, múltiplos y divisores de las unidades: la equivalencia de las medidas de Castilla y de la provincia de Segovia á las métricas: modo de reducir las de uno y otro sistema y una tabla de los pueblos de cada partido con las medidas agrarias que usa.

Tiempo há que se viene sintiendo la necesidad de un trabajo que facilite la reducción de las medidas antiguas de obradas y estadales en sus equivalentes hectáreas, áreas, etc., del sistema métrico decimal. El que ofrecemos al público presenta en cuadros las equivalencias de cada pueblo; de suerte, que no hay pueblo en la provincia que no figure en ellos. Su utilidad nadie la desconoce, ni menos la necesidad que tienen de él los Registradores, Notarios, Secretarios de Ayuntamiento, Administradores, etc.

Se han hecho dos impresiones: una en dos grandes cuadros, y otra en forma de libro. Precio de cada ejemplar 2 1/2 reales, y por docenas á 24 rs.

Se vende en esta ciudad, imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en Cuellar en casa del autor.

Baratura: 100 cartas, 100 sobres, un frasquito de tinta, una caja de obleas, otra de polvos de salvadera, de color, una barra de lacre, dos lapiceros, un porta-plumas, una docena plumas de acero y dos plumas de ave, todo muy bien arreglado en una bonita caja de carton, se da en 12 reales. Los mismos objetos y el papel de canto dorado 15 rs.

Se vende en la imprenta de Ondero, calle Real, 42.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.